

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO I.

De la clasificación de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que partiendo de Madrid, terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesión ó autorización para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado de las provincias ó de los pueblos, es necesario que

esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesión de ella.

Art. 7.º Esta concesión se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un mínimo de interés ó un interés fijo, según se convenga y determine en la ley de cada concesión.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de la línea contribuirán con el Estado á la subvención ó abono de intereses en la proporción y en la forma que determine la ley de concesión.

Art. 10. Fijados por la ley de concesión el máximo del subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesión otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubieren servido para la concesión, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, según el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningún caso expedirse los títulos de concesión de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesión fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicación.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Córtes, con el proyecto de ley de autorización, los documentos siguientes:

- 1.º Una memoria descriptiva del proyecto.
- 2.º El plano General y el perfil longitudinal y los transversales.
- 3.º El presupuesto de construcción; y el anual de reparacion y conservación de la línea.
- 4.º El presupuesto del material de explotación, y el anual de su reparacion y conservación.
- 5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por transporte.
- 6.º Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construcción, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotación de la línea, segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos espresados en el art. 16, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Es-

tado, y estan exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea para los pendientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono, mientras la construcción y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas, y de los de faros, pontazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas coke y todo lo que constituya el material fijo y movil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotación la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de explotación.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 485.

Circular núm. 140.

Por la ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual se me dice lo siguiente.

El Presidente de la Junta Directiva de la

deuda pública, conforme con lo informado por el Fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente, que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello los mandamientos de pago contra el Tesoro, espedidos á favor de los ayuntamientos de los pueblos, en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando pertenecientes á propios; en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de esta Ordenacion para la seguridad de la entrega.

Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos partícipes en estos valores, y con el objeto tambien de que los pueblos cesen en el nombramiento de apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar bajo su responsabilidad el encargado en esta Córte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas Corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º de la circular de esta Ordenacion general de 31 de Marzo último, y espidiendo directamente un oficio credencial al mismo que sirva para identificar la persona, oficiando además á la Ordenacion general por conducto de V. S. para que esta lo eleve á la Junta; debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios deberá observarse tambien respecto de los mandamientos que se espendan por los créditos que se estan liquidando á favor de los pósitos, esto es, que no se reconocerán á los agentes ni apoderados especiales sino al que se nombre por la Diputacion en la forma convenida para evitar monopolios y como medio más seguro de que el reintegro sea una verdad y que su importe se cargue en las cuentas respectivas.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia. Zaragoza 29 de Junio de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 486.

Circular 111.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la detencion de Angel Quel de 66 años de edad natural de Mallen, pobre de la casa de amparo de esta ciudad, que se fugó de la misma en el día 29 del finado Junio habiéndose llevado las prendas de vestuario que se espresan á continuacion; y caso de conseguirla lo presentarán al Sr. Alcalde constitucional de esta capital que lo reclama. Zaragoza 1.º de Julio de 1855

Prendas de vestuario, Una chaqueta de paño color castaño, con la inicial A. en el delanterero izquierdo:

gorra de id. del mismo color, sin bisera, pantalon de lienzo blanco, en buen uso, camisa de id. id., alpargatas de la casa pasadas con cuerda de cáñamo.

PARTE NO OFICIAL.

Historia del alzamiento de Zaragoza en 1854, por D. Gerónimo Borao. Esta obra que ha tenido por primeros suscritores al Duque de la Victoria, á la Diputacion, al Ayuntamiento de la capital, al Capitan General del distrito y á muchos Diputados y Gefes de la Milicia nacional de la provincia, se vende en esta ciudad, al precio de 10 reales en el depósito de objetos de primera educacion y escritorio de D. Antonio Aruej, arco de Cineja núm. 66 y en la libreria de la viuda de Heredia, calle de la Cuchilleria.

Alcaldía constitucional de Valdeolea.

Dividido este distrito municipal de Valdeolea partido de Reinosa, provincia de Santander en dos partidos de médico-cirujano compuesto cada uno de ocho ó nueve pueblos en un radio de poco mas de media legua, se halla vacante la una plaza, con la dotacion anual de 230 fanegas de trigo pagadas por iguales entre los vecinos, y equivalentes segun el precio que podrán tener los granos por un quinquenio en el inmediato mercado de Reinosa á 8000 reales. Los aspirantes, sus solicitudes francas de porte, á esta Alcaldía dentro de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta oficial de Madrid. Valdeolea y Junio 24 de 1855.—José María de Cossio.

El coche diligencia de Alagon á Zaragoza, hace sus salidas todos los Lunes, Miércoles y Viernes á las cinco de la mañana y de esta capital los Martes, Jueves y Sábados á las siete de la mañana.

En la villa de Quinto, hay un gran surtido de sanguijuelas finas de todos tamaños á precios arreglados desde 60 á 80 reales el 100, los pedidos se harán á D. José Muñoz de dicha vecindad.

Gran depósito de fuegos artificiales.

Nicolás Perejamo, bien conocido en esta provincia por los muchos adelantos que ha hecho en su profesión, como lo tiene acreditado en esta heroica Capital, particularmente en los fuegos que elaboró en obsequio de nuestra Patrona y Señora la Virgen del Pilar, en la plaza de San Francisco.

En este depósito se hallarán á precios muy arreglados toda clase de cohetes, ruedecitas de dama, sobre una orquilla, candelas romanas de ocho bombitas de distintos colores; voladores 12 reales docena hasta 50 rs. uno: carretillas de cuerda de fuego brillante de ida y vuelta desde 50 varas hasta 400; igualmente hay dispuesto toda clase de armazones como son: ruedas caprichos de movimiento, grandes

perspectivas de palacios, templos etc., bengalas de colores para teatros, con muy poco gas, banderillas de fuego para toros á 12 reales par, y globos aereostáticos. Todo elaborado á gusto de los señores que honren este establecimiento con algun pedido saliendo garante á todos los buenos efectos.

Zaragoza calle de la Concepcion número 23, junto á la plaza del Pilar.

En la Imprenta del Boletín oficial calle del Temple número 23, se halla de venta la Instrucción para llevar á efecto la ley de desamortización.

COMPAÑÍA IBÉRICA DE SEGUROS

Comision general de Aragon.

Habiendo resuelto la Direccion de la Compañía comenzar las operaciones de Seguros sobre las cosechas de este año, contra el riesgo de piedra y granizo, los que deseen asegurar sus frutos pueden acudir á esta Comision general, ó á las dependencias de la misma, en donde se les facilitarán todos los datos y noticias que al efecto les convengan.

Constituida la Compañía Ibérica en Barcelona, con un capital de cuarenta millones de reales vellon y autorizada por Real decreto de 10 de diciembre de 1851, para continuar dedicándose á los diversos ramos de su institucion, son considerables los beneficios que reporta á la clase agrícola en todas las provincias de España, especialmente en Aragon, en donde pasan de mil novecientos los siniestros que satisfizo en el año próximo pasado á causa de los continuos pedriscos que ocurrieron en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

Numerosas familias se han librado de la miseria por haber tenido la prevision de asegurar sus cosechas en la referida Compañía, y por lo tanto, está en el interés de los labradores aprovecharse de las ventajas que aquella les ofrece, y procurar por tan laudable medio la seguridad de que no habrán sido estériles los trabajos, y afanes empleados, para recoger el fruto en que fundan la mayor parte su bienestar y no pocos el sustento de sus familias.

La religiosidad con que la empresa cumple sus compromisos, lo módico de los premios que exige en proporeion del riesgo segun la localidad, y otras ventajas ya conocidas, han demostrado cuán útil es su existencia para el desarrollo y prosperidad de la agricultura, elemento primordial de la riqueza pública.

Queda pues fijado desde este dia en adelante tanto en esta Comision general, como en sus subalternas para dar principio á los indicados Seguros: por tanto los que deseen asegurar sus cosechas de los riesgos de piedra y granizo, podrán dirigirse á cualquier de los comisionados siguientes, quienes están debidamente autorizados para estender las pólizas ó contratos.

- | | | | | |
|------------------------------|-------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------|
| D. Estéban Sala. | } Zaragoza. | D. Gregorio Formigales. | Barbastro. | |
| D. Antonio Prieto. | | D. Luis Arbos. | Huesca. | |
| D. Silvestre Salas. | | Hijar. | D. Antonino Dieste. | La Almolada. |
| D. José Minuesa. | | Teruel. | D. Salvador Soler. | Alcañiz. |
| D. Miguel Fernandez. | | Calatayud. | D. Andrés Escudero. | Quinto. |
| D. Antonio Lanuza. | | Aguaron. | D. Manuel Lasarte. | Valderrobres. |
| D. Tomás Gil. | Belchite. | | | |

Zaragoza 1.º de Abril de 1855.—El Comisionado general, Estéban Sala.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.